

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00069-A

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO

Que el artículo 3 de la Constitución de la República proclama: “[...] *Son deberes primordiales del Estado: “1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes [...].”*”;

Que el artículo 26 ibídem prevé: “[...] *La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo [...].”*;

Que el artículo 28 de la Norma Suprema manda: “[...] *La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente [...].”*;

Que el artículo 226 ibídem ordena: “[...] *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución [...].”*;

Que el artículo 227 de la Carta Magna prescribe: “[...] *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación [...].”*;

Que el artículo 343 ibídem dispone: “[...] *El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente [...].”*;

Que el artículo 344 del invocado Texto Constitucional determina: “[...] *El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo; así como, acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema [...].”*;

Que, entre las responsabilidades del Estado, el artículo 347 ibídem contempla: “[...] *1. Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas. [...] 3. Garantizar modalidades formales y no formales de educación. [...] 7. Erradicar el analfabetismo puro, funcional y digital, y apoyar los procesos de*

post-alfabetización y educación permanente para personas adultas, y la superación del rezago educativo. 8. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales. [...] 12. Garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas tengan acceso a la educación pública [...]”;

Que, entre los principios que rigen al Sistema Nacional de Educación, el artículo 2.3 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural - LOEI incluye: “[...] *b. Educación para el cambio: La educación constituye instrumento de transformación de la sociedad; contribuye a la construcción del país, de los proyectos de vida y de la libertad de sus habitantes, pueblos y nacionalidades; reconoce a las y los seres humanos, en particular a las niñas, niños y adolescentes, como centro del proceso de aprendizaje y sujetos de derecho; y se organiza sobre la base de los principios constitucionales; [...] f. Flexibilidad: La educación tendrá una flexibilidad que le permita adecuarse a las diversidades y realidades locales y globales, preservando la identidad nacional y la diversidad cultural, para asumirlas e integrarlas en el concierto educativo nacional, tanto en sus conceptos como en sus contenidos, base científica - tecnológica y modelos de gestión; [...] n. Obligatoriedad: Se establece la obligatoriedad de la educación desde el nivel de educación inicial hasta el nivel de bachillerato o su equivalente en cualquier etapa o ciclo de la vida de las personas, así como su acceso, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna [...]*”;

Que, entre las obligaciones del Estado respecto a los derechos y garantías en materia educativa, el artículo 6 de la Ley Orgánica ídem abarca: “[...] *a. Garantizar, bajo los principios de equidad, igualdad, no discriminación y libertad, que todas las personas tengan acceso a la educación pública de calidad y cercanía; [...] e. Asegurar el mejoramiento continuo de la calidad de la educación; [...] g. Afianzar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato; y, modalidades: presencial, semipresencial y a distancia. [...] i. Impulsar y fortalecer los procesos de educación permanente para adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores con rezago escolar educativo para la erradicación del analfabetismo puro, funcional, digital, y la superación del rezago educativo, asegurando los recursos necesarios [...]*”;

Que el cuarto inciso del artículo 19 íbidem define: “[...] *Es un objetivo de la Autoridad Educativa Nacional diseñar y asegurar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato, y modalidades: presencial, semipresencial y a distancia [...]*”;

Que el artículo 25 de la LOEI precisa: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]*”;

Que, como modalidades del Sistema Nacional de Educación, el artículo 46 íbidem clasifica: “[...] *b. Modalidad de educación semipresencial.- Es la que no exige asistencia regular al establecimiento educativo y requiere de un trabajo estudiantil independiente con un requisito de acompañamiento presencial periódico. La modalidad semipresencial puede realizarse a través de internet o de otros medios de comunicación; y, c. Modalidad a distancia.- Es la que propone un proceso autónomo de las y los estudiantes, con acompañamiento no presencial de una o un tutor o guía y de instrumentos pedagógicos de apoyo. La modalidad a distancia puede realizarse a través de internet o de otros medios de comunicación. La Autoridad Educativa Nacional incorporará una oferta educativa que garantice la implementación de esta modalidad a través de un programa de Educación en los países de acogida de ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior. Se considerarán las mayores facilidades posibles para la inclusión de personas en movilidad y mecanismos ágiles de acreditación de estudios. Las modalidades de educación semipresencial y a distancia tendrán que cumplir con los mismos estándares y exigencia académica de la educación presencial. Estas*

modalidades abarcarán todos los niveles en las especialidades autorizadas por la presente Ley. La planificación de los periodos académicos aplicables a cada una de las modalidades del Sistema Nacional de Educación, corresponderá a los establecimientos educativos, de conformidad con los lineamientos generales expedidos por la Autoridad Educativa Nacional [...]”;

Que el artículo 50 del Cuerpo Normativo Orgánico en cuestión conceptúa “[...] *La educación para personas con escolaridad inconclusa es una oferta educativa para quienes no hayan podido acceder a la educación formal obligatoria. Este tipo de educación mantiene el enfoque curricular y los ejes que atraviesan el currículo de los niveles descritos con anterioridad, privilegiando los intereses y objetivos de ésta.- El Estado, para garantizar el acceso universal a la educación, impulsará políticas y programas especiales y dotará de los recursos necesarios que faciliten la escolarización regular de las niñas, niños y adolescentes que, por distintas particularidades o circunstancias de inequidad social, necesidades educativas específicas, entre otras, presenten dificultades de inserción educativa, desfase escolar significativo o que, por cualquier motivo, demanden intervenciones compensatorias en razón de su incorporación tardía a la educación. Asimismo, definirá e impulsará políticas, programas y recursos dirigidos a las mujeres que no han tenido acceso a la educación o tienen rezago educativo, a fin de asegurar y promover la igualdad real entre hombres y mujeres. En el caso de las personas con necesidades educativas específicas, los programas de escolaridad inconclusa deberán incorporar adaptaciones tecnológicas, curriculares y físicas que permitan el acceso, participación, aprendizaje, permanencia y culminación en la educación inconclusa. En estos programas podrán inscribirse ecuatorianas o ecuatorianos que residan fuera del país; y las y los extranjeros que quieran culminar sus estudios por medio de estos programas deberán cumplir con los requisitos que la Autoridad Educativa Nacional determine. Las personas mayores de quince años que no han culminado la educación general básica y las mayores de dieciocho años que no han concluido el nivel de bachillerato, sin considerar ninguna otra forma de rezago, accederán a programas, proyectos y servicios educativos intensivos adecuados a las características propias de esta población. La Autoridad Educativa Nacional incluirá requisitos diferenciados para las personas extranjeras en condición de refugio, desplazadas o víctimas de trata o tráfico de personas, con el fin de que puedan acceder al derecho de educación. Se implementará como política de Estado la erradicación del analfabetismo y rezago escolar, para lo cual el Sistema Nacional de Educación incorporará a los docentes y personal de apoyo pedagógico, en las categorías del escalafón previstas en esta Ley.*”;

Que la Disposición General Décima Tercera de la referida Ley Orgánica establece: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional velará porque se incorpore una oferta educativa que garantice la implementación de las modalidades de educación a distancia y educación para personas con escolaridad inconclusa, a través de programas con características andragógicas, flexibles y continuas que serán gestionadas en un mínimo de seis meses [...]*”;

Que el artículo 37 del Código de la Niñez y Adolescencia - CONA dispone: “[...] *Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Este derecho demanda de un sistema educativo que: 1. Garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente; [...]* 3. *Contemple propuestas educacionales flexibles y alternativas para atender las necesidades de todos los niños, niñas y adolescentes, con prioridad de quienes tienen discapacidad, trabajan o viven una situación que requiera mayores oportunidades para aprender [...]*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 12, de 24 de mayo del 2021, el Presidente Constitucional de la República designó a María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que, con Decreto Ejecutivo N° 57, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial N° 470, de 10 de junio del 2021, se declaró de interés social el diseño y ejecución de políticas públicas en el ámbito de competencia del Sistema Nacional de Educación, con énfasis en: “[...] *c) Propender a la flexibilización de las modalidades educativas del Sistema Nacional de Educación, otorgando*

mayor autonomía responsable a los distintos actores y proveedores de la comunidad educativa [...]”;

Que, a través de Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-MINEDUC-2022-00012-A, de 16 de marzo del 2022, se emitieron el “*Modelo de Educación Formal a Distancia*” y la “*Norma Técnica para la Implementación de la Modalidad de Educación Formal a Distancia*”;

Que, mediante memorando N° MINEDUC-SEEI-2023-01210-M, de 27 de octubre del 2023, la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva (E) remitió a los Viceministros de Educación y de Gestión Educativa el Informe Técnico N° SEEI-DNEPEI-2023-013, de 27 de octubre del 2023, recomendando: “*[...] acoger su contenido y propuesta de acuerdo ministerial que regule la implementación de las modalidades de educación semipresencial y a distancia en todas sus ofertas. Para ello, se recomienda que este informe sea puesto a consideración de los Viceministros de esta Cartera de Estado, con el fin de que inicie el proceso de aprobación, elaboración y publicación del instrumento en el sentido referido.*”;

Que, con sumillas insertas en el aludido memorando, la Viceministra de Educación señaló: “*Estimado Viceministro, una vez realizada la revisión de la documentación correspondiente, se AUTORIZA continuar con el procedimiento correspondiente para la emisión del Acuerdo Ministerial, conforme con la normativa vigente.*”; y, el Viceministro de Gestión Educativa dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “*Autorizado. Por favor proceder con el documento para firma de la señora Ministra*”; y,

Que es deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas adoptadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, velando permanentemente tanto por el cumplimiento de los principios constitucionales y legales, como por el interés superior de niñas, niños, adolescentes, población joven, adulta y adulta mayor con escolaridad inconclusa, en todos los niveles de las instituciones educativas,

En ejercicio de las funciones contempladas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; en los literales t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, en los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Expedir la NORMATIVA QUE REGULA LA EDUCACIÓN EN CASA Y LAS MODALIDADES SEMIPRESENCIAL Y A DISTANCIA EN EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

Art. 1.- Objeto.- Regular tanto el funcionamiento de las modalidades semipresencial y a distancia en el Sistema Nacional de Educación, como la educación en casa.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones del presente instrumento serán de cumplimiento obligatorio para las instituciones educativas de todos los sostenimientos que ofrezcan educación formal en las modalidades semipresencial y a distancia.

CAPÍTULO I GENERALIDADES DE LAS MODALIDADES SEMIPRESENCIAL Y A DISTANCIA

Art. 3.- Elementos comunes de las modalidades semipresencial y a distancia.- Son los que contribuyen a garantizar el proceso de enseñanza y aprendizaje y, en consecuencia, el logro de los objetivos educativos en ambas modalidades:

1. **Sesión de aprendizaje:** es el tiempo mínimo de encuentro presencial y/o con el apoyo de medios tecnológicos y digitales entre docentes y estudiantes, en el cual se aborda los contenidos curriculares de acuerdo con el plan de estudio, como parte del proceso de enseñanza y aprendizaje. Esta sesión está planificada en función de acciones intencionadas, basadas en el currículo nacional vigente y en estrategias de acompañamiento educativo y socioemocional. Se define y delimita de acuerdo con las características propias de cada modalidad.
2. **Periodo de acompañamiento a través de tutorías pedagógicas:** es el tiempo que dedican docentes/tutores a brindar orientación, apoyo y refuerzo focalizado, asesoramiento personalizado a estudiantes y familias, para retroalimentar y fortalecer el aprendizaje. Este tiempo se puede desarrollar de manera presencial y/o a través de medios tecnológicos y digitales, de acuerdo con las características propias de cada modalidad.
3. **Trabajo estudiantil independiente:** está destinado al aprendizaje autónomo o autoguiado de los estudiantes, de manera grupal o individual. En este ejercicio intencional se evidencia el nivel de responsabilidad adquirido por el estudiante y la toma de decisiones personales, reconociendo sus necesidades y objetivos de aprendizaje.

Art. 4.- Año lectivo para niñas, niños y adolescentes en edad escolar.- La implementación de las modalidades semipresencial y a distancia para niñas, niños y adolescentes en edad escolar se desarrollará en cumplimiento de los doscientos (200) días laborables y continuos. En las instituciones educativas de sostenimiento fiscal se acogerá el cronograma escolar emitido por la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 5.- Ciclo lectivo para personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa.- Para estos segmentos de la población las modalidades de educación semipresencial y a distancia se implementarán a través de ciclos lectivos que se podrán abrir hasta cuatro (4) veces en el año calendario. Este proceso es adaptado a las necesidades de la población de personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa.

En las instituciones educativas de todos los sostenimientos los ciclos lectivos de las modalidades semipresencial y a distancia se ofrecerán bien en temporalidad “*intensiva*”, que tendrá una duración de cien (100) días laborables y continuos, o en temporalidad “*no intensiva*” con una duración de doscientos (200) días laborables y continuos. Los ciclos lectivos iniciarán y finalizarán de conformidad con los cronogramas emitidos por la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 6.- Autorización de funcionamiento para modalidades semipresencial y a distancia en instituciones educativas fiscales.- Para las instituciones educativas fiscales, la Autoridad Educativa Nacional determinará la necesidad de crear oferta fiscal en modalidades semipresencial o a distancia, previo el análisis de pertinencia correspondiente.

Art. 7.- Horarios escolares.- Las instituciones educativas que ofrezcan educación en modalidades semipresencial y/o a distancia para niñas, niños y adolescentes en edad escolar y para personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa, deberán acogerse a los siguientes horarios:

a. Modalidad semipresencial: Las sesiones de aprendizaje presenciales que se desarrollan dentro de la institución educativa podrán ser en la mañana (entre las 07h00 y las 14h00) y en la tarde (entre las 13h00 y las 20h00), considerando las características específicas de la población beneficiaria y del sostenimiento.

El horario escolar de la noche (entre las 16h00 y las 22h00), podrá implementarse únicamente para estudiantes de quince (15) años o más en el nivel de Bachillerato, que se encuentren en edad escolar; y, para personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa, en todos sus módulos, grados o cursos.

b. Modalidad a distancia: El horario escolar en la modalidad a distancia será flexible y se

adecuará a las necesidades educativas de la población beneficiaria.

Art. 8.- Acompañamiento socioemocional y atención psicosocial a estudiantes en las modalidades semipresencial y a distancia.- Se desarrollarán observando los siguientes preceptos:

1. **Acompañamiento socioemocional de estudiantes de educación en las modalidades semipresencial y a distancia.-** El docente tutor realizará la evaluación socioemocional a los estudiantes de las modalidades semipresencial y a distancia de manera presencial o virtual respectivamente, bajo las direcciones del Departamento de Consejería Estudiantil de cada institución educativa y conforme con lo determinado en la normativa legal vigente.
2. **Atención psicosocial de estudiantes de educación en las modalidades semipresencial y a distancia.-** Esta atención será brindada por los profesionales del Departamento de Consejería Estudiantil durante las sesiones de aprendizaje presencial en modalidad semipresencial y a distancia implementación asistida. En caso de ser necesario, se destinará un tiempo de permanencia adicional con el estudiante para la atención psicosocial individual o grupal, dentro o fuera de la institución educativa. En el caso de la modalidad a distancia de implementación virtual, la atención se realizará a través de medios tecnológicos y digitales, conforme con los parámetros establecidos en el Modelo de Gestión del Departamento de Consejería Estudiantil emitido por la Autoridad Educativa Nacional.

Para el desarrollo de la atención psicosocial a estudiantes de educación en modalidad semipresencial y a distancia, el Departamento de Consejería Estudiantil contará con un espacio físico propicio que garantice un entorno de privacidad y confidencialidad. En caso de requerir una atención psicosocial fuera del espacio educativo, se coordinará el lugar con el Departamento de Consejería Estudiantil Distrital más cercano a la residencia del estudiante.

CAPÍTULO II

EDUCACIÓN FORMAL EN MODALIDAD SEMIPRESENCIAL

Art. 9.- Modalidad semipresencial.- La modalidad semipresencial es aquella que, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, no exige asistencia regular al establecimiento educativo y requiere de un trabajo estudiantil independiente, junto con el acompañamiento presencial periódico. La modalidad semipresencial puede realizarse a través de internet o de otros medios de comunicación.

Combina la asistencia presencial en la institución educativa, con trabajo estudiantil independiente y acompañamiento de las familias.

Art. 10.- Niveles y Subniveles en la modalidad semipresencial.- La modalidad de educación semipresencial para niñas, niños y adolescentes en edad escolar se brindará en todos los niveles de educación: Inicial, Educación General Básica y Bachillerato General.

Mientras que, para las personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa, abarcará la Alfabetización, que agrupa conocimientos básicos de los grados del subnivel de Educación General Básica Elemental (2do, 3ro y 4to) en tres módulos de estudio (1, 2 y 3); y, la Post Alfabetización, que agrupa conocimientos de los grados del subnivel de Educación General Básica Media (5to, 6to y 7mo) en tres módulos de estudio (4, 5 y 6), que se desarrollarán en temporalidad intensiva. Para Educación General Básica Superior y el nivel de Bachillerato General se mantendrán los grados o cursos determinados en la normativa vigente.

Art. 11.- Asistencia estudiantil.- Los estudiantes en modalidad semipresencial deberán recibir seis (6) horas diarias de clases; es decir, treinta (30) horas semanales de clases, de las cuales dos (2) podrán realizarse con trabajo independiente, mientras que las cuatro (4) horas restantes, destinadas

al acompañamiento del docente, podrán ser cien por ciento (100%) presenciales, o tener un mínimo de quince (15) horas presenciales, que se complementarán con actividades virtuales sincrónicas con presencia docente; es decir, de carácter híbrido.

El tiempo que el estudiante permanece en la institución educativa, se promoverá la interacción social entre estudiantes en entornos de trabajo colectivo, grupal o de equipo.

Art. 12.- Trabajo estudiantil independiente.- El trabajo estudiantil independiente se desarrolla fuera de las instituciones educativas, puede ser una combinación de actividades de estudio individual, de estudio colectivas o que agrupen a varios estudiantes, a través de medios tecnológicos y digitales, multiplataformas, radio y televisión para el aprendizaje y el conocimiento.

El trabajo estudiantil independiente podrá incluir, entre otras y sin limitarse a, las siguientes actividades individuales y/o grupales:

1. Participar de foros y/o talleres críticos, comparativos, investigativos, etc.
2. Investigar, experimentar y preparar exposiciones de resultados.
3. Aplicar las ciencias exactas en la vida cotidiana a través de la elaboración de proyectos integradores.
4. Realizar lecturas, análisis y reflexión de material bibliográfico.
5. Utilizar recursos educativos digitales y programas educativos de radio, televisión y multiplataformas, específicamente creados para el efecto.
6. Realizar actividades didácticas y de estimulación con la familia o refuerzo de las actividades con la familia.
7. Construir material de apoyo para el aprendizaje.
8. Desarrollar las actividades planteadas para el refuerzo de los conocimientos adquiridos en los tiempos presenciales, contenidos los textos escolares, fondo bibliográfico y material didáctico utilizados.

Art. 13.- Evaluación en la modalidad semipresencial.- Las evaluaciones formativas podrán ser aplicadas durante las sesiones de aprendizaje presenciales o en las de trabajo independiente; en el caso que se realicen en el momento de trabajo independiente, éstas deberán ser presentadas en las sesiones presenciales y/o a través de medios digitales. Las evaluaciones sumativas, sin ninguna excepción, se realizarán de manera presencial en la institución educativa y cuentan como parte del porcentaje de asistencia. En caso de que el estudiante no asista a la evaluación, se procederá conforme a lo determinado en la normativa de evaluación determinada por la Autoridad Educativa Nacional, garantizando que estas puedan rendirse de manera presencial.

Las evaluaciones en modalidad presencial darán cumplimiento a lo establecido en la normativa de evaluación, permanencia y promoción emitida por la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 14.- Uso de tecnologías para el aprendizaje y el conocimiento.- Las instituciones educativas que implementen la modalidad semipresencial podrán utilizar las tecnologías para el aprendizaje y el conocimiento (TAC) para completar el proceso de enseñanza aprendizaje de los estudiantes. Éstas podrán ser utilizadas para sesiones de aprendizaje virtuales o para trabajo estudiantil independiente.

Art. 15.- Recursos educativos para las instituciones educativas de sostenimiento fiscal con modalidad semipresencial.- La Autoridad Educativa Nacional, a través del área competente, entregará a las instituciones educativas fiscales que implementen la modalidad semipresencial los recursos educativos previstos en la normativa legal vigente, tales como: mobiliario, equipamiento, uniformes, textos y en el caso de niñas, niños y adolescentes, alimentación escolar en los días de asistencia presencial, en la medida de la capacidad institucional del Estado.

Las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales no podrán exigir el uso de uniformes en esta modalidad.

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN FORMAL MODALIDAD A DISTANCIA

Art. 16.- Modalidad a distancia.- Es aquella que, acorde a lo previsto en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, propone un proceso autónomo para las y los estudiantes, con acompañamiento no presencial de un tutor o guía y la utilización de instrumentos pedagógicos de apoyo. La modalidad a distancia podrá realizarse a través de internet o de otros medios de comunicación.

La modalidad de educación a distancia se implementa a través de dos tipos: educación virtual y educación asistida.

Art. 17.- Educación a distancia virtual.- En este tipo de modalidad a distancia el proceso de enseñanza y aprendizaje se desarrollará en su totalidad a través de medios tecnológicos y digitales, con la implementación de entornos virtuales de aprendizaje.

Este tipo de modalidad se ofrece desde el subnivel Elemental de la Educación General Básica hasta Bachillerato General.

La educación a distancia virtual para el nivel de Educación Inicial, de manera excepcional y temporal, podrá adoptarse exclusivamente en situaciones de conmoción social o desastre natural que cause un grave impacto en la prestación del servicio educativo en instituciones fiscales, municipales, fisco-misionales o particulares.

Art. 18.- Implementación de la educación a distancia virtual.- Las tutorías pedagógicas y demás interacciones entre docentes y estudiantes se desarrollan en entornos virtuales de aprendizaje. Las interacciones docente-estudiante podrán ser sincrónicas y/o asincrónicas, en función de las necesidades del estudiante y en acuerdo con las familias y la institución educativa.

En los encuentros sincrónicos se priorizarán actividades como: tutorías pedagógicas y socioemocionales, debates, discusiones grupales, interacciones grupales y espacios para solventar inquietudes. Las actividades asincrónicas priorizarán: lecturas y revisión de recursos educativos digitales, participación en foros de discusión, envío de tareas para evaluaciones, ejecución de cuestionarios, publicación de blogs o wikis, investigación, trabajos colaborativos, estudios de casos, entre otras.

Para estudiantes de instituciones educativas fiscales de educación a distancia virtual, la Autoridad Educativa Nacional proveerá, exclusivamente, recursos educativos digitales que estarán a disposición en la plataforma digital determinada para el efecto.

Art. 19.- Características pedagógicas mínimas de un entorno virtual de aprendizaje.- Para la incorporación de entornos virtuales de aprendizaje, deben considerar las siguientes características pedagógicas mínimas:

1. Contar con un entorno virtual donde se desarrolla el proceso de enseñanza y aprendizaje.
2. Permitir la creación y distribución de diversos formatos de contenido educativo: audio, video, imágenes, documentos, entre otros.
3. Incorporar herramientas de evaluación y seguimiento continuo al progreso de cada estudiante.
4. Permitir la comunicación y colaboración entre estudiantes y docentes.
5. Desde un rol administrador, personalizar la interfaz, gestionar usuarios y roles, integrar herramientas externas, dar soporte técnico y garantizar la seguridad de datos y la capacidad de actualización.
6. Desde el rol de usuario, facultar el aprendizaje asincrónico y sincrónico, gestionar cursos y

mantener bases de datos de los estudiantes.

7. Garantizar la privacidad de los usuarios.
8. Acceder desde diferentes tipos de dispositivos.

Art. 20.- Evaluación en educación a distancia virtual.- Las evaluaciones formativas podrán ser aplicadas durante las sesiones de aprendizaje virtuales o en las de trabajo independiente, en el caso que se realicen en el momento de trabajo independiente éstas deberán ser presentadas a través de medios digitales. Las evaluaciones sumativas, sin ninguna excepción, se realizarán de manera virtual. En caso de que el estudiante no asista a la evaluación, se procederá conforme a lo determinado en la normativa de evaluación determinada por la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 21.- Educación a distancia asistida.- Este tipo de implementación se caracteriza por desarrollar el proceso de enseñanza y aprendizaje mediante visitas del docente a diversos espacios, que no forman parte de la institución educativa y que se encuentran en un entorno familiar o comunitario.

Art. 22.- Implementación de la educación a distancia asistida.- Se podrá implementar para niñas, niños y adolescentes en edad escolar en los niveles de educación: Educación General Básica y Bachillerato General.

En el nivel de Educación Inicial este tipo de implementación se brindará exclusivamente en el sostenimiento fiscal para atender las necesidades de poblaciones en zonas de alta dispersión geográfica o en situación de vulnerabilidad.

Mientras, para las personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa se contemplará desde la Alfabetización que integra o agrupa conocimientos básicos de los grados del subnivel de Educación General Básica Elemental (2do, 3ro y 4to) en tres módulos de estudio (1, 2 y 3), la Post Alfabetización que agrupa conocimientos de los grados del subnivel de Educación General Básica Media (5to, 6to y 7mo) en tres módulos de estudio (4, 5 y 6) y se desarrollarán en temporalidad intensiva. Para Educación General Básica Superior y el nivel de Bachillerato General se mantendrá los grados o cursos definidos en la normativa vigente.

Este tipo de modalidad tendrá una alternancia entre momentos de trabajo estudiantil independiente y sesiones prolongadas de aprendizaje que se realizarán con el acompañamiento presencial de un docente ya sea en el domicilio del estudiante, espacios comunitarios o espacios no escolarizados definidos y adecuados para este proceso previamente. El docente planificará el trabajo estudiantil independiente del estudiante a través de actividades contextualizadas y relacionadas con su entorno y vida cotidiana.

Durante las sesiones de aprendizaje que se realizarán con acompañamiento docente de manera presencial y durante el tiempo que se debe destinar para el trabajo estudiantil independiente, la familia asumirá un rol de corresponsabilidad en cuanto al acompañamiento al estudiante.

Art. 23.- Recursos educativos para instituciones educativas de sostenimiento fiscal con modalidad a distancia asistida.- Para las instituciones educativas fiscales de educación a distancia asistida, la Autoridad Educativa Nacional proveerá los recursos educativos y/o la infraestructura tecnológica pertinente para su quehacer educativo.

Para estudiantes de instituciones educativas fiscales de educación a distancia asistida, la Autoridad Educativa Nacional proveerá textos escolares, fondo bibliográfico y material didáctico, a través del docente y durante las sesiones de aprendizaje en entornos domiciliarios y/o comunitarios, conforme con la disponibilidad presupuestaria y la pertinencia para cada servicio educativo. Los recursos educativos digitales abiertos son de libre acceso y estarán a disposición en la plataforma digital destinada para el efecto.

Art. 24.- Evaluación en la educación a distancia asistida.- Las evaluaciones formativas y sumativas serán aplicadas por el docente en el entorno domiciliario y/o comunitario definido para el efecto, conforme con lo establecido normativa de evaluación, permanencia y promoción emitida por la Autoridad Educativa Nacional. La aplicación de la evaluación sumativa deberá ser acordada con el estudiante y su representante legal.

Las evaluaciones formativas podrán ser aplicadas durante las sesiones de aprendizaje presenciales o en las de trabajo independiente, en el caso que se realicen en el momento de trabajo independiente éstas deberán ser presentadas en las sesiones presenciales. Las evaluaciones sumativas, sin ninguna excepción, se realizarán de manera presencial. En caso de que el estudiante no asista a la evaluación, se procederá conforme a lo determinado en la normativa de evaluación determinada por la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 25.- Acompañamiento docente o tutoría presencial en la modalidad a distancia.- En la modalidad a distancia, en todos sus tipos, el docente cumple el rol de tutor o guía que orienta el proceso con enfoque pedagógico, identifica necesidades de aprendizaje, acompaña la incorporación de hábitos de estudio, acompaña en el aspecto socioemocional, prepara espacios que facilitan el aprendizaje y retroalimenta al estudiante, para fomentar el aprendizaje autónomo y significativo de manera remota.

Art. 26.- Infraestructura de las instituciones educativas de modalidad a distancia.- La infraestructura educativa de las instituciones educativas de modalidad a distancia, en todas sus implementaciones y sostenimientos, deberán contar con espacio físico necesario, adecuado y específico para operar el área administrativa y alojar medios tecnológicos conforme los lineamientos establecidos por el nivel central de la Autoridad Educativa Nacional. El área administrativa deberá contemplar un espacio pedagógico específico para la atención de estudiantes, esta puede ser un aula básica para cuando se requiera.

Art. 27.- Tecnologías para el aprendizaje y el conocimiento. - En todas las implementaciones de la modalidad a distancia se pueden emplear medios tecnológicos y digitales para el acompañamiento docente y el trabajo estudiantil independiente; así como sistemas de información para atención al usuario.

CAPÍTULO IV

JORNADA LABORAL DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN FISCALES EN MODALIDADES SEMIPRESENCIAL Y A DISTANCIA

Art. 28.- Jornada laboral especial de docentes fiscales en la modalidad semipresencial y a distancia.- De conformidad con lo determinado en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la jornada laboral de los docentes fiscales de la educación en modalidad semipresencial y a distancia será “especial”.

La jornada especial de trabajo en modalidad semipresencial y a distancia se cumplirá en 40 horas semanales que comprenden ocho (8) horas diarias de trabajo que se realizarán en cinco (5) días consecutivos, se podrá desarrollar de lunes a viernes o de martes a sábado, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Art. 29.- Tiempo y periodos de dedicación de docentes fiscales en modalidades semipresencial y a distancia.- Los docentes cumplirán su jornada semanal de 40 horas reloj, durante la cual ejecutarán las siguientes actividades:

1. Tiempo de dedicación para actividades pedagógicas y tiempo de acompañamiento al estudiante, 6 horas diarias en total: Son treinta (30) horas reloj semanales, seis (6) horas reloj diarias,

compuestas por veinticinco (25) periodos pedagógicos de clase semanales en los que se impartirán todas las asignaturas descritas en el currículo nacional.

a. En modalidad semipresencial los veinticinco (25) periodos pedagógicos se desarrollarán con asistencia presencial a la institución educativa un mínimo cinco (5) horas diarias y un máximo de una (1) hora de forma virtual. Es decir, en un formato híbrido.

b. En modalidad a distancia los veinticinco (25) periodos pedagógicos se desarrollarán de la siguiente manera:

i. En modalidad a distancia implementación virtual, podrán desarrollarse 100% a través de medios tecnológicos y digitales; realizarán actividades sincrónicas o asincrónicas.

ii. En modalidad a distancia implementación asistida se podrá implementar el 100% en entornos domiciliarios y/o comunitarios. La máxima autoridad de las instituciones educativas fiscales autorizadas para impartir la modalidad a distancia asistida, en articulación con los niveles desconcentrados de la Autoridad Educativa Nacional, deberá establecer procesos de acompañamiento, seguimiento y control de las actividades docentes, así como del cumplimiento de la asistencia y la jornada laboral. El tiempo restante se empleará para acompañamiento educativo, de conformidad con lo previsto en el literal i) del artículo 11 de la LOEI, en el cual se contempla la obligación de los docentes de brindar apoyo y seguimiento pedagógico a los estudiantes tanto para superar el rezago y dificultades en los aprendizajes, como para el desarrollo de competencias, capacidades, habilidades y destrezas, en el marco de lo establecido en el artículo 263 del Reglamento General a la LOEI, así como desarrollar actividades de gestión participativa que consistirán en:

1. Atención a familias, al tenor de lo determinado en el literal b) del artículo 12 de la LOEI sobre el derecho de padres, madres, representantes legales y estudiantes a recibir informes periódicos por parte de los docentes;
2. Registro de notas;
3. Planificación;
4. Reuniones de área o subnivel;
5. Orientación vocacional y profesional;
6. Coordinación con otras áreas; y
7. Supervisión y control de las siguientes actividades estudiantiles: supervisión de estudiantes en momentos de recreo en la modalidad semipresencial; traslado de un aula o espacio a otro en modalidad semipresencial. Dentro de los veinticinco periodos pedagógicos y de conformidad con la planificación, se podrán contabilizar las visitas de campo cuando se realicen dentro del horario de clases.

En las modalidades semipresencial y a distancia implementación virtual los docentes deberán cumplir estas seis (6) horas diarias de trabajo de forma presencial en la institución educativa y podrán, de conformidad con la distribución de trabajo que realiza la autoridad educativa, realizar hasta cinco (5) horas semanales de teletrabajo.

En la modalidad a distancia implementación asistida los docentes deberán cumplir estas seis (6) horas diarias de trabajo de forma presencial fuera de la institución educativa y podrán, de conformidad con la distribución de trabajo que realiza la autoridad educativa, realizar hasta cinco (5) horas semanales de teletrabajo.

2. El tiempo de dedicación dentro o fuera de la institución educativa (2 horas diarias): Son diez (10) horas reloj semanales para las siguientes actividades:

1. Actualización pedagógica que incluye formación continua y profesionalización docente;
2. Preparación de clases;
3. Preparación de material didáctico
4. Preparación de ambientes de aprendizaje tanto presencial como virtual o para el espacio en donde se brinda la educación en modalidad a distancia asistida;
5. Revisión y calificación de tareas y evaluaciones;
6. Elaboración de informes para la retroalimentación a estudiantes y padres de familia;
7. Preparación de actividades de recuperación de aprendizajes;
8. Investigación y publicaciones académicas; y,
9. Participación estudiantil.

Las instituciones educativas fiscomisionales aplicarán estas disposiciones para la jornada laboral de los docentes fiscales asignados a su institución educativa.

Art. 30.- Jornada laboral de los profesionales del Departamento de Consejería Estudiantil.- Para cumplir con la atención psicosocial prevista en el Modelo de Gestión del Departamento de Consejería Estudiantil, los profesionales de este departamento que laboren en instituciones educativas de modalidad semipresencial deberán cumplir con su jornada laboral presencial en la institución educativa, conforme con lo determinado en la normativa vigente. Los profesionales de este departamento que laboren en instituciones educativas de modalidad a distancia cumplirán su jornada laboral a través de medios tecnológicos o digitales, y con visitas extramurales en función de la capacidad y el tipo de implementación, conforme con lo determinado en la normativa vigente.

CAPÍTULO V EDUCACIÓN SEMIPRESENCIAL Y A DISTANCIA NO FORMAL

Art. 31.- Educación no formal semipresencial y a distancia.- De conformidad con el artículo 165 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la educación no formal podrá ser ofrecida por instituciones públicas y privadas bajo las modalidades presencial, semipresencial, a distancia y virtual.

Se considerará como un tipo de educación no formal a distancia la educación en casa o *homeschooling* y será de responsabilidad exclusiva de la familia, por lo que ninguna institución educativa de sostenimientos particular, municipal y fiscomisional podrá ofrecerla.

Art. 32.- Educación en casa o *homeschooling*.- Es un proceso de educación no formal que se caracteriza por ser flexible y se desarrolla en el entorno familiar individual o grupal. Los niños, niñas y adolescentes en educación en casa podrán acceder a un examen de ubicación para acreditar sus conocimientos, el cual, conforme los resultados alcanzados, les habilitará para acceder a la educación formal en cualquier institución educativa de acuerdo con la normativa establecida para el efecto, así como a un proceso de acreditación para la obtención del título de bachiller.

Art. 33.- Proceso de ubicación del nivel educativo de niñas, niños y adolescentes en educación en casa, que quieren ingresar a la educación formal.- En el caso de niñas, niños y adolescentes en educación en casa, que quieren ingresar a la educación formal, se aplicará lo establecido en los artículos 176 y 177 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Art. 34.- Proceso para determinar el nivel educativo para la educación en casa y acreditación de los subniveles de Educación General Básica y el nivel de Bachillerato para niñas, niños y adolescentes que no van a ingresar a la educación formal.- Los niñas, niños y adolescentes que quieran acreditar sus conocimientos deberán rendir un examen de acreditación por subniveles de Educación General Básica y el nivel de Bachillerato, para lo cual solicitarán al Distrito Educativo

más cercano la aplicación del examen de acreditación respectivo.

El Distrito dispondrá a una institución educativa de su jurisdicción la aplicación del examen de acreditación. Los resultados del examen de acreditación no obligan a niñas, niños y adolescentes a insertarse o reinsertarse a la educación formal en el Sistema Educativo Nacional.

Las niñas, niños y adolescentes podrán acreditar un subnivel o nivel de acuerdo con su edad conforme lo siguiente:

NIVEL EDUCATIVO	ACREDITAR BÁSICA ELEMENTAL	ACREDITAR BÁSICA MEDIA	ACREDITAR BÁSICA SUPERIOR	ACREDITAR BACHILLERATO
Edad en la cual deberán rendir la evaluación para acreditar nivel educativo	7 a 9 años	10 a 12 años	13 a 15 años	16 a 18 años

Cuando una niña, niño o adolescente no apruebe el examen de acreditación de un subnivel o nivel, podrá rendir el examen de acreditación del subnivel anterior.

Para poder obtener el título de bachiller, las y los estudiantes deberán haber rendido las cuatro pruebas de acreditación; una por cada subnivel educativo de Educación General Básica y el del nivel de Bachillerato.

De manera excepcional y antes de haber cumplido 18 años, si las y los estudiantes no rindieron las pruebas de acreditación de los subniveles de Educación General Básica, solicitarán al Distrito Educativo mediante una carta motivada, se pueda rendir un examen complejo de la Educación General Básica, para de manera posterior rendir el examen de acreditación del nivel Bachillerato.

Art. 35.- Proceso de titulación para niñas, niños y adolescentes que han acreditado el nivel de Bachillerato.- Una vez acreditados los subniveles de Educación General Básica y el nivel de Bachillerato, para la obtención del título de bachiller las y los estudiantes deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 151 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y conseguir una nota de grado mínima de siete sobre diez (7/10), la misma que será el promedio ponderado mínimo de las notas correspondientes a:

1. **Trayectoria educativa en Educación Básica Media**, la nota corresponderá a la obtenida en el examen de acreditación de la Educación Básica Media. Equivalente al veinte (20%) por ciento.
2. **Trayectoria educativa en Educación Básica Superior**, la nota corresponderá a la obtenida en el examen de acreditación de la Educación Básica Superior. Equivalente al treinta (30%) por ciento.
3. **Trayectoria educativa en Bachillerato**, la nota corresponderá a la obtenida en el examen de acreditación de la Educación Básica Superior. Equivalente al treinta (30%) por ciento.
4. **Participación Estudiantil**, para lo cual la o el estudiante deberá convalidar sus horas de participación estudiantil conforme con la actividad planteada con las áreas de atención definidas por la Autoridad Educativa Nacional para el efecto, de acuerdo con el artículo 146 del reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. La nota obtenida en el programa de participación estudiantil equivaldrá al diez (10%) por ciento.
5. **Evaluación Final de Bachillerato**, la nota se obtendrá a través de la aplicación de un examen de base estructurada. La nota obtenida en la evaluación final equivaldrá al diez (10%) por ciento.

La participación estudiantil y la evaluación final de Bachillerato deberán ser convalidadas, aplicadas y calificadas; y, la emisión del título de bachiller será realizado de manera exclusiva por las instituciones educativas fiscales de educación a distancia definidas por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

En caso de que el o la estudiante no alcance la nota mínima requerida para obtener el título de bachiller, rendirá una nueva evaluación complexiva conforme con los lineamientos establecidos para el efecto por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 36.- Proceso de registro de estudiantes de educación en casa que soliciten la obtención del título de bachiller por medio de la acreditación.- Las instituciones educativas fiscales de educación a distancia definidas por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional serán las encargadas de emitir el título de bachiller. Para ello, deberán registrar a los estudiantes que soliciten la obtención del título de bachiller y, de igual forma, registrar las notas obtenidas a través de los procesos de acreditación descritos en el artículo precedente, de conformidad con el procedimiento y en el sistema informático establecido por el nivel central de la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 37.- Proceso de apoyo a las familias.- Las instituciones educativas particulares podrán brindar como servicios complementarios, programas de escuelas para padres o acompañamiento a familias que optan por la educación en casa de sus hijos. Asimismo, podrán ofrecer servicios complementarios de tutorías en casa. Sin que esto represente la ampliación de la oferta de educación o la posibilidad de extender promociones o titulaciones para esta población de niñas, niños y adolescentes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La aplicación de esta normativa será responsabilidad de las Subsecretarías y Coordinaciones Zonales de Educación a nivel nacional.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación del presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación.

CUARTA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional la socialización del contenido de este instrumento a través de las plataformas digitales correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las Coordinaciones Zonales y Subsecretarías de Educación Zonales emitirán nuevas resoluciones de funcionamiento para las instituciones educativas particulares, fiscomisionales, fiscales y municipales que hasta el año lectivo 2023-2024 brinden Educación en Modalidad a Distancia tipo de Implementación Educación en Casa, en la cual se excluya de sus autorizaciones el tipo de *“Implementación Educación en Casa”*.

Las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales que a la fecha cuenten con autorizaciones de funcionamiento para brindar Educación en Modalidad a Distancia tipo de *Implementación Educación en Casa*, y deseen brindar educación a distancia con los tipos de implementación dispuestos en el presente Acuerdo, a partir del año lectivo 2024-2025 podrán realizar el trámite de renovación de funcionamiento de conformidad con los dispuesto en la

normativa legal vigente.

SEGUNDA. - Encárguese a la Subsecretaría de Administración Escolar en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la expedición del presente instrumento la actualización del “*Manual de lineamientos verificación de gestión de riesgos infraestructura física enfocado en autorizaciones de funcionamiento de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales*”.

TERCERA. - Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva a través de la Dirección Nacional de Bachillerato en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la expedición del presente instrumento, determinar cuáles de las figuras profesionales de Bachillerato Técnico existentes se podrán implementar en las modalidades de educación semipresencial y a distancia.

CUARTA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Talento Humano, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio Público, gestione ante el ente rector del trabajo, empleo y talento humano la consulta para la autorización de la jornada especial de trabajo de docentes fiscales en modalidades semipresencial y a distancia, que laborarán en jornadas de martes a sábado.

QUINTA.- Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, en un plazo de sesenta (60) días, establecer el mecanismo para registrar a los niñas, niños y adolescentes que accedan al servicio de educación en casa, que contenga el nivel educativo que acredita y la calificación obtenida.

SEXTA.- Encárguese a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, en un plazo de noventa (90) días, elaborar los exámenes de acreditación de los subniveles de Educación General Básica y nivel de Bachillerato y la evaluación complexiva para acreditar el nivel de Educación General Básica, para estudiantes de educación en casa que han acreditado el nivel de Bachillerato.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-MINEDUC-2022-00012-A, de 16 de marzo del 2022; el Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-MINEDUC-2019-00057-A, de 23 de agosto del 2019; y, el Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-MINEDUC-2023-00068-A, de 30 de octubre del 2023.

DISPOSICIÓN FINAL. - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase. -

Dado en Quito, D.M., a los 30 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN



Firmado electrónicamente por:
MARIA BROWN PEREZ